

dia de su ingreso, y en hojas separadas los que corresponden á cada oficina, y con distincion del ramo en que cada uno trabaje: en las hojas de la izquierda de dicho cuaderno se asentarán las listas expresadas, y en las de la derecha irá anotando las faltas en que incurra cada operario contrarias al buen orden, policía interior de la fábrica, ó en la clase de la labor, y asimismo las faltas de asistencia, para los efectos que expresa el artículo 44.

Art. 13. Llevará asimismo dos libros, uno para efectos y otro para caudales. En el primero asentará en el cargo los efectos que reciba de la administracion y lo que produzcan las labores diarias, con distincion de cada una de las operaciones por donde pasa la baraja hasta quedar sellada; y en la data las barajas y efectos que devuelva al administrador para que se almacenen, recogiendo el correspondiente recibo para su resguardo. El de caudales lo dividirá en dos secciones; en la primera se cargará las cantidades que reciba del administrador, y se datará los pagos y gastos que haga; y la segunda la dividirá tambien en tantos ramos cuantas sean las operaciones por las cuales se paga, y los objetos en que se invertirá los gastos menores para asentar en cada uno lo que se haya invertido en él.

Art. 14. Luego que dé la hora en que ya no deba permitirse la entrada, en vista de los partes que le han de dar los maestros, formará uno general que presentará á primera hora al administrador, en que se contengan los individuos que han faltado en el dia, con expresion del ramo en que trabajaban.

Art. 15. Tendrá el mayor cuidado de que los colores estén bien molidos, y que el engrudo con que se han de mezclar sea antes bien colado y esté muy limpio. Pagará al moleador lo que le corresponda por su trabajo.

Art. 16. No permitirá la introduccion de bebidas embriagantes, y únicamente en atencion á la agitacion que debe producir á los bruñidores este trabajo, consentirá que se les compre pulque sin que pase de dos cuartillos por persona; y para que se permita la entrada por los guardas del registro, expedirá una boleta que exprese la cantidad que ha de comprarse en junto, y se distribuya por los maestros respectivos.

Art. 17. Las faltas leves que cometan, tanto los operarios como los guardas del registro y maestros, las reprenderá por primera vez con moderacion; pero si el culpable reincidiere, podrá despedirlo por el dia y distribuir á otros su trabajo. En caso de ser muy repetidas las faltas, ó desde la primera siendo grave, dará parte por escrito al administrador.

Art. 18. El director de labores observará la mayor circunspeccion y no se familiarizará con sus subordinados; la inobservancia de esta prevencion será considerada como una falta que el administrador deberá reprender ó corregir segun las circunstancias lo requieran.

Art. 19. Procurará presenciarse el acto de aprensar el carton, á fin de que se haga con igualdad y segun las reglas del arte.

DE LOS GUARDAS DEL REGISTRO.

Art. 20. Los guardas del registro estarán en su puesto desde el momento que se abran las puertas de la fábrica, y no se retirarán hasta que se los mande el director de labores, ni podrán separarse de ella en todo el tiempo que duren aquellas, si no es por causa de enfermedad ú otro motivo urgente calificado por el administrador, y la comida se les deberá llevar á su oficina.

Art. 21. Son obligaciones de los guardas del registro:

I. Hacer que los operarios antes de ser registrados, cuelguen sus sombreros, capas ó cobijas en las perchas que habrá al efecto en una pieza ó lugar seguro á la entrada de la fábrica.

II. Registrar muy escrupulosamente á cada individuo, no permitiéndole que se introduzcan armas de ninguna clase, ni papel; y los que lleven en las bolsas escritos los reconocerán sin leerlos, puramente para cerciorarse de que no llevan ninguna parte blanca, y la que tuvieren harán que se arranque; pero si no les conviniere hacerlo, podrán dejarlos á guardar con la precaucion que les parezca bastante.

III. Con igual escrupulosidad registrarán la salida, y si encontraren que alguno lleve barajas, papel estampado de cualquiera clase ú otros objetos de los que sirven para la construccion de barajas, lo detendrán dando parte inmediatamente al director de labores para que este lo dé al administrador.

IV. No permitir la intruduccion de bebidas embriagantes ni mas cantidad de pulque que la conste en la boleta que ha de pasarles el director de labores. Cuando consideren que hay exceso, podrán proceder á su medida.

V. Cuidar que por las ventanas de la fábrica que estén al alcance de su vista, no se tiren barajas ni materia alguna de las que se sirven para la construccion de ellas.

Art. 22. Los guardas del resgistro, observarán la mayor circunspeccion con los operarios y no se familiarizarán con ellos en caso de que alguno les falte ó haga resistencia para que se les registre, lo detendrán, dando inmediatamente parte al director de labores para que este lo haga al administrador.

Art. 23. La menor tolerancia ó disimulo de los guardas

del registro en contraversion de los artículos anteriores, será castigada con un mes de suspension, y por la reincidencia quedarán privados de sus plazas.

Art. 24. No permitirán la entrada á ningun operario que les parezca hallarse en estado de ebriedad; y si alguno de los mismos guardas incurriere en este defecto, se le relevará por el director de labores con otro individuo de su confianza, abonando á este el sueldo del dia que se descontará al propietario. En caso de reincidir, será suspenso por un mes, y siendo muy repetida la falta, de modo que pueda calificarse de vicioso, quedará separado de su destino. *

Art. 25. Los guardas del registro que permitieren la entrada de los operarios después de la hora prescrita, ó la salida antes de la que se señale, y los maestros que les den trabajo en el pimer caso, se hacen culpables de infraccion de este reglamento, y podrán ser corregidos discrecionalmente por el director de labores; en caso de reincidencia se dará parte al administrador para que imponga la pena que corresponda al culpable conforme á sus atribuciones.

DE LOS MAESTROS.

Art. 26. Los maestros estarán inmediatamente subordinados al director de labores, cuyas órdenes obedecerán, excepto cuando por convenir al mejor servicio les prevenga algo en contrario el administrador, por sí ó por conducto de interventor, atendiendo á que es el jefe superior de la oficina, á quien todos los que se ocupan en ella deben obedecer y respetar.

Art. 27. Estarán dentro de la fábrica antes de la hora designada para que comiencen las labores, á fin de que puedan recibir del director anticipadamente el material para la labor del dia.

Art. 28. Las obligaciones de los maestros son:

I. Recibir del director de labores el material para las que correspondan á sus respectivas oficinas; las instrucciones que acerca de ellas tengan á bien darles y el dinero para el pago de las del día.

II. Vigilar bajo su mas estrecha responsabilidad que la obra salga perfectamente acabada, con absoluta limpieza, especialmente en la mosquilla, y sin la mas ligera marca ni defecto; y á este fin, se cuidará de que la baraja tenga la marca en su estampa, del maestro de la respectiva oficina.

III. Cuidar con particular escrupulosidad de las operaciones del revisado, así para evitar la menor marca en la baraja, como para que no resulte mucho trípulo inútil ni falten cartas en aquellas. Las que resultaren con este defecto, se les cargarán á precio del estanco, destruyéndose desde luego; pudiendo ellos á su vez distribuir el precio entre sí y sus revisadores.

IV. Recoger la labor del día para presentarla reunida al director de labores ó al administrador, si quisiere contarla, á fin de que se cerciore de que ni se ha hecho de mas, ni queda nada sin concluir.

V. Hacer que en el mismo día se comience á envolver la correspondiente á él, segun vayan adelantando los metedores en caja, para que á primera hora del siguiente quede concluida y entregada al director de labores, y por este al administrador para que se guarde en el almacén.

IV. Cuidar de que sus subordinados observen la compostura y decencia en obras y en palabras que corresponde al decoro de las oficinas de la nacion.

VII. Estar presente precisamente cuando los cartoneros de su oficina aprensen el carton.

Art. 29. Los maestros serán circunspectos en su manejo para con los operarios, á fin de no dar lugar con la familiaridad á que se les falte al respeto. La inobservancia de esta prevencion será motivo para que se les suspenda el trabajo por ocho días, y para la destitucion si la falta fuere muy repetida.

Art. 30. No permitirá en su oficina riñas ni retozos, y al que incurriere en estas faltas, y después de la amonestacion no se contuviere en decir palabras obscenas ú ofensivas á alguna ó algunas personas, lo despedirá en el acto, dando parte al director de labores para que le imponga la pena correccional que corresponda.

Art. 31. Si algun operario lo desobedeciere ó le faltare al respeto de cualquier modo, le suspenderá el trabajo en el acto y dará parte al director de labores para que este lo haga al administrador, á fin de que determine lo que corresponda. Del mismo modo obrarán cuando notaren que la labor de alguno está defectuosa.

Art. 32. Los maestros podrán ser registrados siempre que el administrador ó director de labores tuvieren por conveniente disponerlo.

Art. 33. Cada maestro podrá tomar para sí la porcion de labor que pueda despachar en el día en el ramo que eliga, sin que exceda nunca de una tarea, excepto en el metido en caja, que el máximo serán tres paquetes.

Art. 34. No harán por razon del trabajo descuento de ninguna clase á los operarios, pues todos deben recibir íntegra la cantidad que corresponda á su tarea con arreglo á la tarifa.

DE LOS OPERARIOS.

Art. 35. Para las labores de la fábrica, habrá los operarios siguientes: Para cada dos tareas

Dos estampadores de mosquilla.

Uno idem de caras.

Cuatro cartoneros.

Cuatro pintores.

Cuatro bruñidores.

Cuatro cortadores.

Cuatro revisadores.

Nueve metedores en caja.

Un envolvedor.

Además, habrá desde dos á cuatro tareas, un escogedor de mosquilla, y para cualquiera que sea el número de ellas, un impresor de chapones y otro de sellos.

Los precios de las manufacturas serán los siguientes:

| | |
|--|-------|
| Por media resma de estampe de mosquilla, nueve reales, , , , , | 1 1 0 |
| Por media resma de estampado de caras, cuatro reales, , , , , | 0 4 0 |
| Por construccion de una tarea de carton | 1 6 0 |
| Por pintado de idem idem, , , , | 1 6 0 |
| Por bruñido de idem idem, , , , | 1 4 0 |
| Por el primer corte de una idem , , , | 1 2 0 |
| Por una tarea de revisado, , , , | 1 1 0 |
| Por el metido en caja á tres reales seis gra- nos paquete, diez en tarea, de doce ba- rajas cada uno , , , , | 4 3 0 |
| Por impresion de 130 chapones y 130 se- llos, á un real por cada clase, , , , | 0 2 0 |

| | |
|--|---------------|
| Por envoltura de una tarea , , , , | 0 3 0 |
| Por escogedura y revisado de mosquilla á cinco reales resma, media en tarea , , , , | 0 2 0 |
| Por sobrestantía á cada maestro y por cada tarea , , , , , , , , , , | 0 6 0 |
| Total importe de una tarea, , , , | <u>15 0 0</u> |

Habrá además un engrudero con jornal de seis reales en los dias que trabaje y tres granos por tarea para carbon, un moedor de colores, á quien se pagarán tres granos por tarea, un auxiliar del registro con cinco reales en los dias que trabaje, y un mozo de aseo y servicio con cuatro reales en cada dia útil.

Cada tarea constará de ciento veinticinco barajas, incluso el trípulo; cada baraja tendrá un chapon y un sello; cada paquete doce barajas, y encima un chapon y cerrado con un sello.

Art. 36. Los operarios estarán subordinados al administrador y director de labores, é inmediatamente á los maestros, bajo cuya direccion han de trabajar.

Art. 37. Tratarán á los maestros y demás superiores con el respeto debido: en la oficina se mantendrán con la cabeza descubierta, y se pondrán en pié cuando entre el administrador ó cualquiera otra persona de respeto.

Art. 38. Dentro de la fábrica y á la hora de las labores, no se tratarán asuntos particulares ni conversarán con los que tuvieren á su lado en voz alta de modo que molesten á los demás, ó los distraigan de su trabajo, ni se ocuparán en rifas ú otros juegos.

Art. 39. Estarán dedicados á su trabajo, el cual harán

sin precipitacion ni auxilio de ayudante, y poniendo el mayor cuidado para que salga perfecto.

Art. 40. Ninguno podrá excusarse de ser registrado á la entrada ó salida de la fábrica, y su resistencia ó las injurias que profieran contra los guardas porque cumplan este deber, será motivo bastante para ser despedidos. Tampoco podrán salir de la fábrica sino cuando hayan concluido su labor, y esto dada la hora que señala este reglamento para la salida, excepto en caso de enfermedad ó por otro motivo urgente, calificado por el administrador ó director de labores.

Art. 41. Mientras duren las labores no podrán comer ninguna clase de fruta, dulces ú otras sustancias que puedan accidentalmente ensuciar la labor: al que la manchare por cualquier motivo que sea, se le descontará de sus jornales lo que importe reponerlas, incluso el material.

Art. 42. No se permitirá la entrada á ninguno que no se presente medianamente aseado.

DEL MOZO DE ASEO.

Art. 43. Hará la limpia del local, los mandados y demás servicios de su clase, y gritará llamando á los operarios á quienes se busque en la puerta para que reciban sus almuerzos. En ausencia de este hará este servicio el auxiliar del registro.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 44. La entrada á la fábrica será desde las siete y media á las ocho y media de la mañana, y no antes ni después, y al que llegare cumplido este término, no se permitirá la entrada. En las oficinas de mujeres podrá ampliarse el tiempo por media hora mas. La salida será á las doce, aun cuando hubiesen concluido con anticipacion su labor, y

los que á esta hora no la hubieren acabado, podrán permanecer hasta las tres, y no mas tarde.

Art. 45. Al que faltare á la asistencia á la fábrica ocho dias en el mes, sin que sea por causa de enfermedad ú otro motivo justificado, se le borrará de las listas de los operarios y se admitirá otro en su lugar. Lo mismo se hara con los que obtuvieren licencia y no se presentaren dentro de ocho dias después de cumplida.

Art. 46. Cuando se conceda licencia á algun operario, se le expedirá por escrito y se tomará razon en un cuaderno que se llevará al efecto, para que se tenga conocimiento del dia en que se cumpla.

Art. 47. Cuando un operario de la fábrica incurra en el delito de falsificacion ó venta de naipes de contrabando, de venta ó recomposicion de los de la renta, además de las penas establecidas por la pauta de comisos, se le pondrá á disposicion del juzgado de hacienda, para que se le juzgue y aplique las que por las leyes están señaladas á los falsificadores de papel sellado, y no podrá volver á ser admitido á las labores de aquella oficina.

Art. 48. Se procurará que dentro del edificio en que esté situada la fábrica, y bajo el registro, se sitúen vivanderas, pues no se permitirá la salida ni aun con pretexto de salir á almorzar ó comer. Las canastas de aquellos á quienes se les mandaren de su casa, deberán ser registradas á la entrada y salida; y si en alguna se encontrare aguardiente ó cualquiera otro licor, incluso el pulque, no se le dejará pasar.

Art. 49. Entre tanto no sean colocados en la fábrica los individuos que han sido operarios de ella, y que por lo reducido de las labores no puedan serlo desde luego (entendiéndose si son de conocida buena conducta, decente porte y ap-

titud para el trabajo), no se recibirán aprendices; mas luego que desaparezca dicha causa, podrá haber dos en cada oficina, á quienes se les enseñarán todas las operaciones para la construccion de barajas, y no podrán ser colocados hasta no estar perfectamente instruidos, por lo menos en uno de los ramos que se distinguen con el nombre de puercos ó limpios.

Art. 50. Se procurará ir reemplazando con mujeres los lugares que queden vacantes en el metido en caja, por ser esta operacion á la que únicamente (ó el revisado) pueden dedicarse las personas de este sexo.

Art. 51. Con el objeto de evitar el fraude que se ha sabido ya hacerse, abriendo las barajas y paquetes y volviendo á colocar dentro de las cubiertas las mismas barajas ya marcadas ú otras de procedencia clandestina, los sellos se estamparán en papel de china, y para pegarse se le untará el engrudo en *toda su extension*.

Art. 52. Se calculará por el administrador el número de sellos que sale de cada pliego para la cuenta respectiva, y en los dos primeros meses el desperdicio que resulte; dando cuenta al administrador general para que designe el tanto por ciento por que deba pasarse prudentemente.

Art. 53. Cualquiera medida que fuere conveniente para el buen orden interior de la fábrica y perfeccion de sus labores, que no constare en este reglamento, se tendrá como parte de él dictándola el administrador, quien la agregará inmediatamente, dando parte al supremo gobierno.

Art. 54. No podrá sacarse de la fábrica labor alguna para trabajarse en la casa de los operarios: todas deben desempeñarse precisamente dentro de la oficina y bajo la vigilancia del director de las labores y maestros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 6 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 6 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

Medalla de honor á los empleados de hacienda.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se cria una medalla de honor para premiar los servicios prestados en el ramo de hacienda.

Art. 2. La medalla será de primera, segunda y tercera clase, y á ella tendrán opcion los jefes y empleados de que se trata, bajo las bases y con los requisitos que expresan los artículos siguientes.

Art. 3. Los que hayan servido plazas de jefes en oficinas generales por 20 años, sin haber sido condenados en proceso judicial ó gubernativo, y gocen buen concepto público, no teniendo además en sus hojas de servicios nota alguna desfavorable, serán agraciados con la medalla de primera clase.